

AUTO No. 03925

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y el 531 de 2010 modificado por el Decreto 383 de 2018, las Resoluciones 1466 de 2018 y 1865 de 2021, así como lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado No. **2021ER175180 del 20 de agosto de 2021**, el señor DANIEL CRISTANCHO CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.082.526, actuando en calidad de Gerente Ambiental y Social de la CONCESIONARIA FÉRREA DE OCCIDENTE S.A.S., con Nit. 901.351.650-1, presentó solicitud para autorización de tratamiento silvicultural de doscientos cuarenta y cinco (245) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la Carrera 65 B No. 18 B – 50, barrio Centro Industrial, de la localidad de Puente Aranda, para la ejecución del Contrato de Concesión No. 001 de 2020, suscrito por la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S. y la CONCESIONARIA FÉRREA DE OCCIDENTE S.A.S, que tiene por objeto, entre otros, la ejecución de las Obras del Taller ANI, las cuales se realizarán en el inmueble identificado con la Matrícula No. 50C-1638383 propiedad del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) con Nit. 800.215.807-2.

Que, para soportar la solicitud presentada, la CONCESIONARIA FÉRREA DE OCCIDENTE, con Nit. 901.351.650-1, allegó a esta Secretaría los siguientes documentos:

1. Formulario de solicitud de manejo o aprovechamiento forestal, suscrito por el señor DANIEL CRISTANCHO CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.082.526, actuando en calidad de Gerente Ambiental y Social de la CONCESIONARIA FÉRREA DE OCCIDENTE, con Nit. 901.351.650-1.
2. Poder general y responsabilidades del señor DANIEL CRISTANCHO CASTILLO en su cargo de Gerente Ambiental y Social, entre otros.
3. Formulario de recolección de información silvicultural por individuo – Ficha No. 1.
4. Ficha técnica de registro No. 2.
5. Registro fotográfico del inventario forestal.
6. Planos.

AUTO No. 03925

7. Copia del pasaporte No. E99558838 de JIANG AIMIN, presidente de CONCESIONARIA FÉRREA DE OCCIDENTE S.A.S., con Nit. 901.351.650-1
8. Certificado de existencia y representación legal de CONCESIONARIA FÉRREA DE OCCIDENTE S.A.S., con Nit. 901.351.650-1, con fecha de expedición 21 de diciembre de 2020.
9. Certificado de tradición del inmueble identificado con Matrícula No. 50C-1638383, propiedad del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS).
10. Concepto de la Agencia Nacional de Infraestructura sobre el Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 001287 de 2019, suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS), la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), cuyo objeto es: **“ENTREGAR AL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EL CORREDOR FÉRREO BOGOTÁ – FACATATIVÁ DESDE EL 0+582 AL K40+374.20 PARA SU ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, CONTROL Y OPERACIÓN EN DESARROLLO DEL PROYECTO REGIOTRAM DE OCCIDENTE”**.
11. Copia del Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 001287 de 2019, suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS), la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), cuyo objeto es: **“ENTREGAR AL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EL CORREDOR FÉRREO BOGOTÁ – FACATATIVÁ DESDE EL 0+582 AL K40+374.20 PARA SU ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, CONTROL Y OPERACIÓN EN DESARROLLO DEL PROYECTO REGIOTRAM DE OCCIDENTE”**.
12. Copia del Convenio Interadministrativo suscrito entre el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S. No. 072 (Radicado DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA) y No. 48 (Radicado EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S.), que tiene por objeto: **“la EFR asume todos los derechos y obligaciones contraídas por el DEPARTAMENTO con ocasión de la celebración de los CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS DE COOPERACIÓN suscritos con el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS y con el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, referidos en el considerando 12 del presente convenio, para la ejecución del PROYECTO EXTENSIÓN DE TRANSMILENIO SOACHA FASE II Y III y el PROYECTO REGIOTRAM DE OCCIDENTE”**.
13. Copia del Convenio Interadministrativo de Asociación celebrado entre el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S. y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), que tiene como objeto: **“AUNAR ESFUERZOS PARA LA PREPARACIÓN, ANÁLISIS, REVISIÓN Y DIAGNÓSTICO DE LA ESTRUCTURACIÓN INTEGRAL DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN EN SUS COMPONENTES TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL, CONTABLE, JURÍDICO, FINANCIERO Y DE RIESGOS, CUYO OBJETO ES: “ADQUISICIÓN DE MATERIAL RODANTE, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA REGIOTRAM DE OCCIDENTE”**.

AUTO No. 03925

14. Copia del Convenio Interadministrativo de Cooperación Interinstitucional suscrito entre la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el DISTRITO CAPITAL, el cual tiene por objeto: *“aunar esfuerzos mediante los mecanismos y actividades necesarias para la entrega por parte de la Nación y recibo por el Departamento y el Distrito Capital de los corredores férreos y sus anexidades, con el fin de integrarlos al Sistema de Transporte Masivo de la Región y del Distrito Capital (SITR – SITP, respectivamente)”*.
15. Informe Técnico Proyecto *“Regiotram de Occidente” aprovechamiento forestal taller ANI*
16. Recibo de pago No. 5187802 por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$237.125) M/Cte. con fecha de pago del 18 de agosto de 2021, por concepto de Evaluación (E-08-815 PERMISO O AUTORI.TALA, PODA, TRANS - REUBIC ARBOLADO URBANO).
17. Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero forestal ALFONSO ENRIQUE MURIEL MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.691.205 y matricula profesional No. 00000-22474 AGR, expedida el 28 de julio de 2021.
18. Tarjeta profesional No. 22.474, de ALFONSO ENRIQUE MURIEL MUÑOZ ingeniero que realizó el inventario forestal.

Que, mediante radicado No. **2021ER191206 del 09 de septiembre de 2021**, el señor DANIEL CRISTANCHO CASTILLO, en calidad de Gerente Ambiental y Social de la CONCESIONARIA FÉRREA DE OCCIDENTE S.A.S., con Nit. 901.351.650-1, realizó alcance al radicado inicial, informando lo siguiente:

“(…) nos permitimos aclarar el interés jurídico y ambiental para el presente permiso:

- *La presente Solicitud, se realiza en el marco del Plan de Manejo, establecido mediante la resolución 751 de 2002, la cual indica en su artículo 10, que toda actividad que requiera Uso y Aprovechamiento de Recursos Naturales, deberá tramitar y obtener los permisos necesarios ante la Corporación Autónoma Regional respectiva, que para el caso es la Secretaría Distrital del Ambiente.*
- *El interés jurídico de CFRO deriva de las obligaciones del contrato de Concesión 01 de 2020, en el cual se establece que uno de sus alcances es la de adecuar y modernizar la infraestructura del taller existente en el Kilómetro 5 de la línea existente, con miras a mantener en operación el ramal férreo que conduce al norte de la Sabana de Bogotá.*
- *El interés institucional, está representado en el convenio 1287 de 2019, en el cual se expresa el interés conjunto del INVIAS (dueño de la infraestructura), ANI (Titular actual del PMA cedido mediante Resolución 299 de 2014) y la Gobernación de Cundinamarca (Ente Gestor del proyecto), en aunar esfuerzos para la entrega del corredor férreo con miras al desarrollo del proyecto Regiotram y obras anexas como la que es objeto de esta solicitud, en la cual CFRO es el ejecutor de las obras físicas, diseños y permisos.*

AUTO No. 03925

- *El proyecto Regiotram de Occidente, tiene un alcance físico y espacial diferente al objeto de esta solicitud. En un futuro, CFRO realizará un trámite de Licenciamiento Ambiental ante la ANLA, con miras a obtener la Licencia Ambiental para la construcción de un proyecto férreo de pasajeros entre Bogotá y Facatativá independiente a la presente solicitud.*

Así mismo allegó la siguiente documentación:

1. Resolución No. 751 de 2002, mediante la cual se establece el Plan de Manejo Ambiental para la rehabilitación, reconstrucción y mantenimiento de la Red Férrea del Atlántico, en el que se incluye el paso de la red férrea por el Distrito Capital, en los tramos Bogotá – Santa Marta y Bogotá - Ventaquemada.
2. Contrato de Concesión No. 001 de 2020, celebrado entre la Empresa Férrea Regional S.A.S. – EFR (En representación del Departamento de Cundinamarca) y la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S. – CFRO (Ejecutor del Proyecto Regiotram de Occidente), el cual contempla en su alcance, las obras de adecuación del taller existente en el Kilómetro 5 de la línea férrea, que motivan la solicitud de aprovechamiento forestal objeto del radicado No. 2021ER175180.

Que, mediante radicado No. **2021ER194214 del 13 de septiembre de 2021**, el señor DANIEL CRISTANCHO CASTILLO, en calidad de Gerente Ambiental y Social de la CONCESIONARIA FÉRREA DE OCCIDENTE S.A.S., con Nit. 901.351.650-1, realizó alcance al radicado inicial, allegando copia de su cédula de ciudadanía No. 80.082.526, y adicionalmente informó lo siguiente:

“Confirmación del mecanismo de compensación el cual es: consignación del equivalente de IVPs.”

Que dicha solicitud junto con sus anexos se remitió al grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), de la cual se hizo una valoración de la documentación allegada, a efectos de determinar el lleno de los requisitos para proceder a decidir de fondo.

COMPETENCIA

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: **“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas**

AUTO No. 03925

cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, a su vez el artículo 70 de la Ley ibidem prevé: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.

Que, el mismo Decreto Distrital 531 de 2010, en su artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece frente a competencias en materia de silvicultura urbana: “**Evaluación, control y seguimiento.** La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública, deberá radicar, junto con la solicitud, el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.

Que, el Decreto Distrital 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, por lo cual, en el artículo 9, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018) prevé:

“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo con sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural, como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad:

“(…) I. Propiedad privada. En propiedad privada, el propietario, representante legal, poseedor o tenedor, tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano: se registrará por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería; y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano, es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor, responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. Además, es el responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que, por falta de mantenimiento, estos ocasionen.

AUTO No. 03925

El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo”.

Que, así mismo, el artículo 10 ibidem reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA) en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 y la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 y dispuso en su artículo Quinto numeral segundo y dieciocho:

*“(...) **ARTÍCULO QUINTO.** Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

(...) 2. Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo.

(...) 18. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se establecen las compensaciones de zonas verdes endurecidas por las entidades públicas que realicen obras de infraestructura, directamente o a través de terceros, de que trata la Resolución Conjunta SDP - SDA 01 de 2019 o la norma que la modifique o sustituya, cuando las referidas obras incluyan trámites de permisos, concesiones o autorizaciones de carácter ambiental para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables”.

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”; el cual en su Artículo 2.2.1.1.9.4., establece... “Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la

AUTO No. 03925

realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.”

Que, adicional a lo anterior, el artículo 12 del Decreto 531 de 2010, señala: “Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”.

Qué lo referente a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018) determina lo siguiente: “... c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)

Que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010 (modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018) y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual “se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”

*Que, a su vez el artículo 15 del mismo Decreto Distrital con respecto a los diseños paisajísticos prevé: “**Artículo 15°.** - **Diseños de Arborización, Zonas Verdes y Jardinería.** Cuando las entidades públicas o privadas ejecuten obras de construcción de infraestructura pública o establecimiento de zonas de cesión y deban intervenir el arbolado urbano,*

AUTO No. 03925

con actividades como arborización, tala, poda, bloqueo, traslado y manejo silvicultural o afecten las zonas verdes o permeables con endurecimiento, deben presentar el diseño de la arborización y zonas verdes para revisión y aprobación de manera conjunta por parte del Jardín Botánico José Celestino Mutis y la Dirección de Gestión Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, o la dependencia que haga sus veces”.

Los lineamientos de diseño deben estar sujetos a los manuales y cartillas relacionados con la silvicultura urbana, jardinería y zonas verdes e incorporar lineamientos y/o determinantes de ecourbanismo que permitan mitigar los impactos generados por el desarrollo urbano.

Que, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que, seguidamente, el artículo 18 ibidem estipula: **“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

Que, teniendo en cuenta la normativa y consideraciones precedentes, esta Autoridad Ambiental dispondrá iniciar el trámite administrativo ambiental.

En mérito de lo expuesto,

AUTO No. 03925
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar el trámite administrativo ambiental a favor del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)** con Nit. 800.215.807-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietario del inmueble, y de **CONCESIONARIA FÉRREA DE OCCIDENTE S.A.S.**, con Nit. 901.351.650-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de solicitante concesionario, a fin de llevar a cabo la intervención de doscientos cuarenta y cinco (245) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la Carrera 65 B No. 18 B – 50, barrio Centro Industrial, de la localidad de Puente Aranda, para la ejecución del Contrato de Concesión No. 001 de 2020, suscrito por la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S. y la CONCESIONARIA FÉRREA DE OCCIDENTE S.A.S, que tiene por objeto, entre otros, la ejecución de las Obras del Taller ANI, las cuales se realizarán en el inmueble identificado con la Matrícula No. 50C-1638383.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se Informa a **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)** con Nit. 800.215.807-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietario del inmueble, y de **CONCESIONARIA FÉRREA DE OCCIDENTE S.A.S.**, con Nit. 901.351.650-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de solicitante concesionario, que el presente Acto Administrativo no constituye permiso o autorización de los tratamientos silviculturales solicitados y, por lo tanto cualquier actividad silvicultural que se adelante en relación con los doscientos cuarenta y cinco (245) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la Carrera 65 B No. 18 B – 50, barrio Centro Industrial, de la localidad de Puente Aranda, para la ejecución del del Contrato de Concesión No. 001 de 2020, suscrito por la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S. y la CONCESIONARIA FÉRREA DE OCCIDENTE S.A.S, que tiene por objeto, entre otros, la ejecución de las Obras del Taller ANI, las cuales se realizarán en el inmueble identificado con la Matrícula No. 50C-1638383, se entenderá ejecutada sin el permiso de esta Autoridad Ambiental. En efecto, esa conducta podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)** con Nit. 800.215.807-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietario del inmueble, y a la **CONCESIONARIA FÉRREA DE OCCIDENTE S.A.S.**, con Nit. 901.351.650-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de solicitante concesionario, por medios electrónicos, a los correos atencionciudadano@invias.gov.co, cad@cfro.com.co y dcristancho@cfro.com.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. – No obstante lo anterior, si el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)** con Nit. 800.215.807-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietario del inmueble, y la

AUTO No. 03925

CONCESIONARIA FÉRREA DE OCCIDENTE S.A.S., con Nit. 901.351.650-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de solicitante concesionario, están interesados en que se realice la notificación electrónica del presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 25 G No. 73 B – 90 Complejo Empresarial Central Point, y Carrera 7 No. 113 – 43 oficina 602 Torre Samsung, de la ciudad de Bogotá D.C., respectivamente.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de septiembre del 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

EXPEDIENTE: SDA-03-2021-2542

Elaboró:

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	CPS:	CONTRATO 20201461 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/09/2021
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO 20210165 DE 2021	FECHA EJECUCION:	13/09/2021
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/09/2021
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/09/2021
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Página 10 de 11

AUTO No. 03925